

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver las objeciones presentadas, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b0a9f94de99999599512e92916e56b1daa96b944900fadb6c989210dd905d9

Documento generado en 30/04/2024 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra de la providencia de fecha seis (6) de febrero de la presente anualidad que, en cuanto a la reducción del embargo, le indicó al ejecutado que debía estarse a lo dispuesto en providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Fundamentos de la Recurrente:

En concreto señala el recurrente: “...*Téngase en cuenta que en este momento se está entregando a favor de la demandante LAURA VALENTINA SUAVITA VILLAMARIN, el 46% de los ingresos de mi mandante, Situación que No ha evaluado o visualizado el despacho y que hemos descrito en forma pormenorizada en los diferentes escritos así: 1) Mi mandante el Señor JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR, en su asignación de retiro se encuentra embargado en el 46.6% por un solo hijo así:*

*Embargo de alimentos por \$1.133.729 correspondiente a la cuota de alimentos fijada a favor de la mayor de edad LAURA VALENTINA SUAVITA*

*Embargo de alimentos por \$2.048.908 correspondiente al embargo fijado por este juzgado para cubrir lo cobrado la mayor de edad LAURA VALENTINA SUAVITA, en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS. (\$10'898.365), equivalente a las cesantías que se encuentran en litigio dentro de este proceso.*

*Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales los propios y los de otros hijos, En ese sentido, el embargo del único ingreso que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Situación que se viene generando en el caso en concreto.*

*La medida cautelar en un embargo del 46.6% a favor de un solo hijo es violatoria del mínimo vital del Señor JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR: Alego soportes de pagos de universidad nacional de Colombia en donde su hija MARIA CAMILA SUAVITA, se encuentra cursando su carrera de ingeniería química, además de la cuota de alimentos que entrega mensualmente. 2) Lo reclamado y establecido a través de la fijación del litigio (audiencia del 04 de diciembre de 2023), es la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS. (\$10'898.365), a la fecha se han descontado CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$14.342.356) dinero que cubre lo solicitado a través de este proceso y los intereses que se causen, si el juez determina que es viable el valor reclamado. Téngase en cuenta que esta solicitud se había realizado con anterioridad y fue revisada en audiencia del 04 de diciembre de 2023, en donde muy gentilmente su Señoría reviso la situación e indicándome que era viable lo*

*planteado por mi mandante y que podía recabar para que el juzgado verificara las bases de datos del Banco Agrario y resolviera mi solicitud...*”

Dentro del término de traslado la parte ejecutante manifestó: “...1.- Básicamente el contenido del recurso de reposición, es el mismo que el de la solicitud de reducción de embargo del 5 de diciembre de 2023. 2.- Por lo anterior, reitero que el embargo solo puede considerarse excesivo cuando lo embargado excede el doble de lo cobrado, según la norma del inciso 3° art. 599 del C.G.P. que señala: “... el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas...” En nuestro caso, el crédito cobrado, según mandamiento de pago, es de \$10'898.365 más intereses desde se hizo exigible la obligación y costas, y lo recaudado hasta el momento (\$ 14.342.356) según el informe de títulos, no dobla esa cantidad. 3.- Así mismo, reitero como ya lo dije, que ante el derecho al mínimo vital que alega el DEMANDADO para lograr la reducción del embargo, no se observa, concretamente, como, lo recibido de su pensión, (\$3'572.095), según el reporte allegado en la solicitud, este afectando la financiación de sus necesidades básicas, como la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, y la atención en salud, pues no hay pruebas al respecto, como tampoco hay pruebas del parentesco con otros hijos. 4.- Finalmente llama la atención, que el DEMANDADO a través de su apoderada, dice osadamente, que lo dicho por el Juez en auto del 6 de febrero de 2024, respecto a la Sentencia del 29 de abril de 2014, es un “señalamiento apresurado y fuera de toda realidad”. La parte PASIVA pasa por alto que, en efecto, el título ejecutivo base de esta acción, es una Sentencia proferida el 29/04/2014 y que se trata de una providencia ejecutoriada y en firme, lo cual es totalmente acorde a la realidad procesal.”

### **Consideraciones:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Las medidas cautelares, según sentencia C-379 de 2004 son: “*aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían*

*ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”*

Una vez revisado el expediente, así como los escritos allegados por el ejecutado a través de su apoderada judicial, en primer lugar, advierte el juzgado existe otra hija a quien informa el señor JOSE JAVIER SUAVITA VILLAMARIN también le está proporcionando alimentos y colaborando con sus gastos educativos (obra registro civil de nacimiento de la joven MARÍA CAMILA SUAVITA CASTELLANOS aportado a las diligencias en el metadato 8 folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, así como certificados de estudios metadato 38 folio 4 del cuaderno ejecutivo) con el cual se acredita es hija del aquí ejecutado y a quien también le está suministrando alimentos.

En segundo lugar, revisados los argumentos del recurso, efectivamente la cuota alimentaria a favor de la joven LAURA VALENTINA SUAVITA VILLAMARÍN que fue acordada en audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) **se dispuso que la misma fuera descontada directamente por el pagador del ejercito como un descuento que se hace por autorización del mismo trabajador, el cual se ha venido realizando.**

En consecuencia, se tiene que la cuota alimentaria como tal de la joven LAURA VALENTINA SUAVITA VILLAMARÍN se encuentra garantizada por el descuento que autorizó el ejecutado de su nómina y que se realiza mes a mes.

Ahora bien, el ejecutivo se adelanta por el 16,6% de las cesantías que cobra aquí la ejecutante; en consecuencia, el despacho en aras de garantizar el derecho a la igualdad entre las hijas del ejecutado consagrado en el artículo 13 de la C.N., y advirtiendo que la medida cautelar ordenada resulta excesiva, se accederá a la solicitud de reducción del embargo ordenado por el despacho en auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **del 30% al 10% de la asignación que percibe el señor JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**

Sean las anteriores razones suficientes para revocar en su integridad la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: El despacho dispone la reducción del porcentaje del embargo ordenado y que percibe el señor JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR al 10% de la asignación de retiro que percibe por parte de CREMIL. Por secretaría elabórese oficio comunicando la anterior decisión.**

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3373383132350237c623ed84c01871dbd1fd7f4059a7b95009c8e17d7ecac9e**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría hágase entrega a la señora **NIDIA CASTRO CUELLAR** del título judicial consignado por el demandante señor **ALVARO ANTONIO ALVAREZ ROSAS** por el valor restante que se comprometió a cancelar en el acuerdo de conciliación celebrado en este despacho judicial el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) esto es la suma de \$70.000.000.

Para lo anterior, se solicita a la señora **NIDIA CASTRO CUELLAR** informe al despacho un número de cuenta a través del cual se pueda realizar la consignación respectiva, informado el número de cuenta, por secretaría proceda a realizar la entrega del dinero aquí ordenada sin necesidad de ingresar el proceso al despacho.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ea4f9a0845479c9dd827b7c51122426eb606415609cce4bb861c9e77013cc4

Documento generado en 30/04/2024 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION  
CAUSANTE: JOSÉ HERNÁN PRADO MARTÍNEZ  
RADICADO. 2015-01239.**

Se le informa al memorialista que teniendo en cuenta que no se dan las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, deberá actuar a través de abogado inscrito.

De otra parte, por secretaria póngasele en conocimiento a la partidora designada en este asunto, lo manifestado por la memorialista, junto con sus nexos (metadato 02), para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db558f98099ba824bbe259ffbe828b0b7bf5856882ebf652b94a5cd9c596ba**  
Documento generado en 30/04/2024 07:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# *República de Colombia*



## *Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESIÓN No.1100131100202016-0045600**

**CAUSANTE: FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión de la causante **FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA**, tal y como se advierte del índice electrónico 22 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P. decidir lo que en derecho corresponda, previos las siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

El presente proceso de sucesión de **FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos audiencia en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos, decretando la partición en el proceso y mediante providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) se designó a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva como partidador, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 22 del expediente, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por el auxiliar de la justicia designado en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 22 del expediente digital de Sucesión, referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Cuarto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Quinto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b8ebe7498b0bab256c4a46fdb3d8fb1cc67a1fec3d5c353b3e436886fedbab**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver las objeciones presentadas, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda57f69c003cd18a1a6cdf4311bfb8c3ccceb8f699802227fa73cf7b063666b**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia al correo electrónico por esta suministrado, para que dé cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dándole impulso al asunto de la referencia y notificando al demandado del presente trámite, **conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaría del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed5a518ed5868fc74a068cdf4c562096c5dca875b8ba2cac859b88c3ae73a17**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: EVELYN JOHANNA LOPEZ VARGAS  
DDO: MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA  
RADICADO. 2021-00425**

Previamente a resolver sobre la renuncia del poder presentada, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 76 del C. G. del P., es decir que con la renuncia deberá acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido en la dirección electrónica que aparece en la petición.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aeba44e8361e306e6ef64b66d615cc1782ba5dd18dc3febded20345df6e931**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: LUISA FERNANDA RIAÑO TORRES

DDO: JOHNNY ERICSON GARCIA SANTIESTEBAN

RADICADO. 2021-00617

#### ASUNTO A RESOLVER

El recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 2 de abril del presente año, por medio del cual se resolvió sobre la notificación al ejecutado.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el día 5 de abril de 2024 se solicitó que se aclarara el inciso 1° y 7° del auto interlocutorio del día 2 de abril de 2024, ya que la única notificación que ha realizado la parte demandante a la parte demandada, fue la ordenada por el artículo 291 del CGP que es LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A DIRECCIÓN FÍSICA, como lo ordenó su despacho en anterior auto, como se evidencia en el correo enviado por el suscrito a su despacho el día 5 de marzo de 2024 a las 9:40 horas, donde se adjuntó la notificación efectiva y el debido cotejo.

#### CONSIDERACIONES

Reafirma el Despacho los argumentos que en otra ocasión lo llevaron a pronunciar el auto que es objeto de reproche.

Revisado el expediente, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho aportó una notificación personal con fundamento en el artículo 291 del C.G.P., sin tener en cuenta que la diligencia consagrada en tal normado, es para **CITAR** al demandado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, situación no verificada en la diligencia surtida, toda vez que el togado en la diligencia que memora, lo que hizo fue manifestarle al ejecutado que le **notificaba personalmente de la providencia calendaro el día 19 de octubre de 2021** (metadato 12), cuando lo que correspondía era informarle sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, requiriendo para que compareciera al despacho a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes.

Es que así, lo tiene establecido el artículo 291 del C.G.P., al prescribir: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la*

*comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*  
Resaltado fuera del texto.

Así las cosas, al no verificarse el trámite del citatorio en los precisos términos indicados en el artículo 291 del C.G.P., es que el despacho en el auto censurado, con el fin de evitar futuras nulidades, no la tuvo en cuenta.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto no prospera, negándose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**Primero:** MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

**Segundo:** Negar la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012157a4d5f34a4674948b16d7671aef6aa10fdae1e07e8b5b50c46b**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia al correo electrónico por esta suministrado, para que dé cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) dándole impulso al asunto de la referencia y notificando al demandado del presente trámite, **conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaria del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6434907790cbb70d2ba54a634eef09fe022589c10765aa18c29c899f69cee08

Documento generado en 30/04/2024 07:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 10 de noviembre de 2022 procediendo a vincular a la demandada SYNDY GORDILLO BENITEZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf5bf8e306658240ab91e1e3d7002ac7fff012440c843c8a60f6b283bbacc6

Documento generado en 30/04/2024 07:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia al correo electrónico por esta suministrado, para que dé cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) dándole impulso al asunto de la referencia y notificando al demandado del presente trámite, **conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaría del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cc0029b069622879a9175b38f49e24a4dd5e24e706bb7780fe54297cf40f5b**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION  
CAUSANTE: PLINIO ALFONSO NAVARRO LOPEZ  
RADICADO. 2023-00006.**

Teniendo en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza para la señora MIREYA NAVARRO VARGAS no aceptó el cargo encomendado se procede a su relevo.

De otra parte, en cuanto a la manifestación de KAROL STEPHANIE NAVARRO OSORIO, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P.

En consecuencia, por economía procesal se designa para las interesadas, al profesional del derecho que aparece en acta anexa. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Para el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta los inventarios de bienes y deudas aportado.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71a808847d35e9332ffb3e1f3ef2d8b63a36bccdd2d4e9921fcfe7647211ff**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DTE: ANGELA PATRICIA GARZON VELANDIA  
DDO: HUMBERTO SANCHEZ LOMBO  
RADICADO. 2023-00277.**

Permanezca el expediente en secretaría por un término prudencial, habida cuenta que se solicita la suspensión del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del P., hasta el día 30 de abril de 2024; sin embargo, la fecha enunciada se cumple al momento de emitir esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b360137ee3f15cea83dbf6bd111b880ff5762a23e28872b18be39c157829cc19**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7168a5c27917a2d138786dce1d7dd74667ee30db5b1745bc94f25d79207d7**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ADMÍTESE** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en RECONVENCIÓN** que a través de apoderado judicial interpone el señor **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** en contra de la señora **BERTHA EMILSE IBAÑEZ PEDRAZA**.

Tramítase la presente demanda de reconvencción conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvencción y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvencción y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvencción por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900ae69b98a329504719d47e499c91b0db7ca566a9923b314b07820db71f7f22

Documento generado en 30/04/2024 07:51:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del incidente de levantamiento de embargo que antecede, presentado por el apoderado de la demandada principal, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE (4)

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704c07360c434dce02079b14761406dc126b9813f34a25433af5f478fa561653

Documento generado en 30/04/2024 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del auto que antecede, el despacho le informa al apoderado de la parte demandada que efectivamente al no encontrarse en el expediente digital notificación alguna, y atendiendo el memorial poder otorgado, se dispuso a tener notificado por conducta concluyente al demandado señor ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ del presente trámite.

Ahora bien, como lo informa el mismo demandado, le fue remitido a su correo electrónico notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho dispone:

**Corregir la providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en su segundo inciso y en su lugar se dispone tener por notificado al demandado señor ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ del asunto de la referencia por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia, presentó excepciones de mérito, previas, demanda de reconvenición e incidente de desembargo.**

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha (cuaderno de reconvenición), indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso y lo pertinente frente a las excepciones de mérito y previas propuestas, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060c367b8191bc740d96191f68e292bd5598a3fe0b5314a859595a4a7f8093dd**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso dispone:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que sean de propiedad de la demandada, señora **BERTHA EMILSE IBAÑEZ PEDRAZA** en los bancos indicados por el demandante. Líbrese oficio para que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de recibido del oficio proceda el gerente de las respectivas entidades bancarias a poner los dineros a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales. **Salvo que se trate de cuentas de nómina, ya que el objetivo fundamental de los dineros depositados en las mismas, es el mantenimiento de la familia como tal y el sostenimiento propio de la demandada como trabajadora.**

- Atendiendo el contenido del escrito que antecede, éste juzgado dispone que se remita a la Comisaría de Familia del lugar de residencia del demandante en reconvención copias de la presente demanda y las demás que considere la parte necesarias, lo anterior con la finalidad que dicha entidad adelante las actuaciones administrativas que corresponden respecto al trámite de la medida de protección solicitada por el señor ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ, conforme lo establece la ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

**Se niega la medida de impedimento de salida del país de la demandada en reconvención como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Nacional, esa clase de restricción, atenta contra un derecho fundamental (locomoción), así mismo, el juzgado no considera necesaria dicha medida en el asunto de la referencia.**

**NOTIFÍQUESE (4)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c6a7b6ed9ec5849c0154f3ce739ba5fdf178c110459ebb75ee25cc45879309**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El escrito obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital, presentado por la parte demandante y demandada a través del cual manifiestan que han llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda y como quiera que las mismas son susceptibles de transacción, por ser procedente el Juzgado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso (C.G.P.),

### RESUELVE:

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada por las partes en este asunto (**JORGE DUVÁN GARNICA PULIDO** y **ADRIANA MILENA ROMERO VARGAS**) y contenida en el escrito obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Segundo:** Decretar la terminación del proceso de la referencia, por transacción.

**Tercero:** Ordenar expedir a costa de las partes copia auténtica de esta providencia del acuerdo que aquí se aprueba.

**Cuarto:** Ordenar el archivo las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **5bee38e03b4a7e9496833b246416995c2aa1111d6af4ae5032340ec542c65b2**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
DTE: PEDRO ALEJANDRO AVENDAÑO SANCHEZ  
DDO: BLANCA TERESA ESPITIA MORENO  
Rad. 2023-00847**

Se requiere a la parte demandante para que estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 292 del C.G.P., esto es, acreditar que con el aviso se remitió copia de la providencia que se notifica, debidamente cotejado.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91491e3073fae4c3b9eef6940553e2a7c1997b19d87f3be66acca402bf17fe09**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



**Juzgado Veinte de Familia de Bogotá**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Homologación**  
**Rad. 2024-00007**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos de la NNA L.S.Z.P.

**ANTECEDENTES**

Por informe de la Policía de Infancia y Adolescencia, patrullera Fernanda Solórzano, quien dejó a disposición a la NNA Luna, sin más datos, de 2 años y medio aproximadamente, el informe manifiesta: *“Respetuosamente me permito dejar a disposición a la niña se encontraba en situación de abandono desde las 10:00 horas del presente día, desconociendo el paradero o lugar donde se encuentra la progenitora, es de anotar que en el momento en el que se iba a realizar el procedimiento de rescate, llega un ciudadano que informa ser familiar de la niña (tío), pero no se identificó y se encontraba bajo efectos del alcohol, por tal motivo la niña es trasladada hacia la autoridad administrativa competente para verificación y restablecimiento de derechos”*.

Con fecha catorce (14) de enero de 2023 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir de esta ciudad, dando inició al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto a la NNA L.S.Z.P, hijo de los señores PAOLA ANDREA PELAEZ SOSA y VICTOR DANIEL ZULUAGA CASTAÑEDA.

En dicho auto, la Comisaria dispuso remitir a la menor al Centro de Protección CURNN SDIS.

La Defensora de Familia CURNN de esta ciudad, de acuerdo con las pruebas recaudadas y los conceptos emitidos por el área psicosocial realizó audiencia el día 14 de junio de 2023, a fin de establecer medida de restablecimiento de derechos a favor del NNA L.S.Z.P., declarándola en estado de vulneración de derechos y, confirmando la medida de protección manteniendo su ubicación en institución.

En audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2023 DECLARÓ EN situación de adoptabilidad a la menor LUNA SAMAIA ZULAGA PELAEZ.

Dicha resolución fue notificada a la abuela materna KEILA JOHANNA SOSA CRIADO, manifestando: *“reconozco que si dije mentiras, pero hoy ante los ojos de Dios. desisto de mi hija PAULA ANDREA, para no perjudicar a Luna. porque ella es como mis otros dos hijos que están en ICBF de Valledupar y a partir de hoy me comprometo en que mi hija no entre más a mi casa y no estoy de acuerdo en que la niña se vaya en adopción y si cometí el error de dejarle a Luna a mi hija, sabiendo*

*cómo es paca (sic) También arreglé la casa, la fechada la arregle, el cuarto que tenía humedad le heche (sic) granipIax”.*

En el trámite del presente asunto, la señora KEILA JOHANNA SOSA CRIADO confirió poder a una profesional del derecho, solicitando su vinculación, en su calidad de abuela materna de la NNA L.S.Z.P, ya que es una persona garante de derechos y pertenece a su familia cercana, además de contar con la capacidad económica, afectiva y habitacional, para ser tenida en cuenta dentro del mismo.

Solicita, además, se realicen todas las acciones frente al plan de intervención, tales como el inicio del proceso terapéutico, prueba toxicológica y visita domiciliaria, entre otros que demuestren de manera clara que la señora KEILA JOHANNA SOSA CRIADO, ha mejorado sus condiciones de vida para tener a su nieta.

Solicita igualmente se permitan visitas por parte de la señora KEILA JOHANNA SOSA CRIADO a la NNA L.S.Z.P, para que se demuestre el vínculo afectivo que se puede llegar a generar y crear, dando la oportunidad de tener dichos espacios que no se tuvieron con anterioridad.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad.

Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En

ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación de las resoluciones de adoptabilidad, y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse en lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro.

La Corte Constitucional ha sostenido que, en los procesos administrativos y judiciales, el operador jurídico debe tener en cuenta al momento de adoptar cualquier determinación tres pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, los cuales a saber son: el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, el principio del interés superior de los infantes, y el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados<sup>1</sup>.

En relación con el primer pilar, el artículo 44 superior dispone que “*son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella*”. A la par, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: “*los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (...)*”; y que sólo podrán ser separados cuando la familia “*no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos (...)*”.

De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “*la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*”<sup>2</sup>.

De igual manera debe decirse que el máximo Tribunal Constitucional ha estimado que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que “*los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes.*”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>2</sup> Sentencia T-378 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>3</sup> Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En ese orden de ideas, la presunción a favor de la familia biológica únicamente puede ser desvirtuada cuando se cuenten “*con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (...).*” Asimismo, “*la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde no a la familia biológica, sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión en un ambiente familiar alterno.*”<sup>4</sup>

Al respecto en sentencia SU-225 de 1998<sup>5</sup>, la Corte Constitucional afirmó que la intervención estatal debe presentarse únicamente cuando la familia está impedida para asumir las obligaciones de asistencia y de protección, esto es “*en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños (...).*”<sup>6</sup>

Señaló dicha Corporación que “*uno de los aspectos más importantes al considerar la viabilidad de medidas de intervención, es que el argumento económico se deje de lado, esto es, que no pendan las medidas de intervención estatal de que las niñas o los niños puedan estar en mejores condiciones económicas.*”<sup>7</sup> En efecto, dichas condiciones no representan razón suficiente “*para privarlos de la compañía de sus familiares biológicos, por lo cual deben establecerse motivos adicionales, de suficiente peso, para legitimar una intervención de esta magnitud y trascendencia. Lo contrario, equivaldría a imponer una sanción jurídica irrazonable a padres e hijos por el hecho de no contar con determinadas ventajas económicas o educativas, con lo cual se abriría la puerta para justificar restricciones desproporcionadas a la esfera constitucionalmente protegida de la familia. Lo que, es más, se terminaría por restringir el derecho a gozar de la compañía y el amor de la propia familia a aquellos niños cuyos padres no estén en condiciones económicas [o educativas] ‘adecuadas’ –un trato a todas luces discriminatorio–.*”<sup>8</sup>

Así las cosas, jurídicamente es posible que un infante víctima de desprotección o abuso sea separado de sus progenitores cuando: esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental, exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia, para lo cual el operador jurídico debe desplegar todos los recursos a su alcance para contar con los elementos de juicio necesarios para tener la certeza probatoria requerida para adoptar la decisión, máxime cuando se decreta el estado de adaptabilidad de un niño y su familia se oponga, velando para que la intervención no genere un daño más grave del que hubiese sido causado si el infante hubiera continuado en su hogar<sup>9</sup>, y por último actuar con cautela, prudencia y cuidado en la elección de las fórmulas más convenientes para preservar los derechos del menor.

En sentencia T-510 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños; reglas que han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez:

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>7</sup> Sentencia T-094 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>8</sup> Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>9</sup> Véase, Sentencia T-115 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

Lo anterior por cuanto, en lo que tiene que ver con el derecho de los niños a ser escuchados, reconoce el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso y señala que *“en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”*.

Frente a este tema la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. En sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

*“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, **la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.***

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su **“madurez”** debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”*. (Subrayado del texto).

No se evidencia irregularidad alguna que permita afirmar la vulneración del debido proceso o de defensa de alguno de los interesados en cuanto se cumplieron las etapas y gestiones necesarias para establecer plenamente el estado de riesgo de la menor.

Sentados los anteriores derroteros el despacho observa que en el expediente administrativo la progenitora de la menor mostró poco interés en el proceso, así como en asumir compromisos, derivando en ello pocas evidencias de responsabilidad parental, de acuerdo con el informe del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al determinar que la menor se encontraba en vulneración de sus derechos por descuido y negligencia, abandono, negligencia.

En efecto, según **CONCEPTO DE TRABAJO SOCIAL** indicó que “Desde el área de trabajo social se evidencia que durante la permanencia de la niña LUNA SAMAIA ZULUAGA PELAEZ en el centro proteger la María, se identifica una adaptación adecuada y tranquila al corte institucional. puesto que se logró acoplar a las rutinas. espacios, cuidadores propios y dinámica del centro Proteger.

Por otra parte, acordé a los antecedentes expuestos anteriormente, se refleja red familiar débil, teniendo en cuenta que progenitora no ha presentado avances en relación al proceso psicoterapéutico, prueba de toxicología, estrategia de fortalecimiento familiar y ambivalencias en la asistencia a vistas institucionales en todo el trayecto del PARD, especialmente cuando se encontraba en libertad, Una vez presuntamente queda privada de la libertad con detención intramural su participación fue nula y aunque posterior en detención domiciliaria su desinterés en el proceso se mantiene latente.

Adicional desde la presente área se gestionó de manera constante la activación y especialmente el fortalecimiento de red familiar, sin embargo. no se logra la vinculación de persona que cuente con la idoneidad necesaria para el cuidado y Garantía de derechos de la NN. Por un lado, su presunta tía materna, la señora LUISA FONSECA desiste en dos ocasiones de su vinculación, no se logra la ubicación del señor GUSTAVO PELAEZ en calidad de abuelo materno ya que, presuntamente se encuentra internado en proceso de rehabilitación por problemas relacionados en su ingesta de alcohol, misma situación que no se logra constatar con el mismo o su núcleo conviviente por falta de contacto. En tercer lugar, la señora KEILA SOSA quien obra como abuela materna presenta agendas ocultas inconsistencia en sus relatos, sus condiciones habitacionales, redes de apoyo social, institucional o familiar no son favorables, adicional, de no ser garante de derechos de sus dos hijos menores los cuales se encuentran bajo medida de protección del ICBF en Valledupar. En cuarto al lugar, la señora GEMIMA SOSA como tía abuela materna de LUNA no se encuentra en la disposición de vincularse al proceso.

Por último, en cuanto al aspecto familiar, no se logra ubicar a figura paterna toda vez que, la progenitora, PAOLA PELAEZ afirma que el señor VCTOR ZULUAGA como padre de la NN, no ha estado presente en el proceso de crianza de su hija y según verbalizaciones de la misma. el señor se encuentra fuera del país. Cabe mencionar que, desde progenitora, presunta tía materna, abuela materna, tía abuela materna, pese a solicitud de publicación en medios masivos de la NN, no se logra obtener datos de red familia extensa, adicional para vincular en el proceso, esto teniendo en cuenta que, posterior de la respectiva publicación en medios masivos, tampoco se hace presente ningún familiar por línea materna o paterna con intención de vincularse u obtener información del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gestión mencionada en la búsqueda activa de familia idónea que asuma el cuidado y custodia de LUNA SAMAIA ZULUAGA PELAEZ, no se logra la vinculación satisfactoria de persona garante e idónea y teniendo en cuenta los antecedentes ya expuestos en la parte familiar, se sugiere a la autoridad competente fallo para declaración de adoptabilidad a favor de la niña LS.Z.P.” (fls 411 y s.s. pdf).

Por su parte en **CONCEPTO DE PSICOLOGIA**, se concluyó: “L.S.Z.P llega en traslado desde el CP CURNN al CP La María desde el 17 de marzo de 2023, la niña llega en compañía del equipo psicosocial, quienes infieren que la progenitora ha sido muy ambivalente en las visitas institucionales de la niña, no ha adelantado el proceso terapéutico y no se cuenta con datos para vinculación de familia extensa, desde el día de ingreso la niña presenta buena adaptación al medio institucional, su ciclo de sueño es adecuado al igual que su ingesta alimentaria, su relacionamiento con pares y cuidadores es adecuado, se caracteriza por ser una niña que mantiene

*sonrisa social como respuesta de agrado de satisfacción de sus necesidades, no se han evidenciado reportes negativos a nivel comportamental, adicional a ellos la vinculación al sistema educativo ha sido adecuado.*

*Desde el área familiar y referente a las visitas, de manera inicial la progenitora asistió de manera irregular infringiendo situaciones de vida enmarcadas en contexto de violencia intrafamiliar, temas laborales y de salud, pero se evidenciaba que el vínculo afectivo no era adecuado ya que la progenitora no emitía conductas afectivas hacia la niña, por tanto en varias ocasiones desde el equipo psicosocial se realizó el abordaje para orientar sobre pautas de crianza y fortalecimiento de lazos afectivos dentro de su proceso de filiación dentro de las visitas por video llamada como herramientas de fortalecimiento parental pero la progenitora no se demostraba receptiva y luego no iba a la visita permitiendo en la ausencia generar una falta de reconocimiento como figura protectora, en base a lo anterior se realizó acercamiento con la niña para verificar estado emocional pero no se evidenciaron conductas que llamaron la atención o que mostraran secuelas frente al distanciamiento de la progenitora.*

*Por otro lado y en medio de la búsqueda de familia extensa desde el área se indagó en medio de los seguimientos, pero se denotó una resistencia en generar datos de contacto aludiendo la progenitora que como única red de apoyo eran sus progenitoras, por tanto se toman datos de contacto del progenitor de la señora PAOLA (progenitora) pero no es posible establecer comunicación; por otro lado respecto a la vinculación de la señora LUISA (tía de crianza) se genera debido a que hace presencia en el CP a verificar sobre la situación de la niña, ya que manifiesta que su hermana PAOLA (progenitora) a la fecha se encuentra privada de la libertad, situación inicial que el equipo desconocía ya que la señora PAOLA (progenitora) no era frecuente en las visitas y el contacto telefónico que se tenía con ella era ocasional ya que periódicamente no contestaba, la señora LUISA (tía de crianza) voluntariamente se quiso vincular como presunta tía materna pero no contaba con reconocimiento de su progenitor, por ende no se puede demostrar paternidad con la niña, por lo que voluntariamente desiste de ser vinculada al proceso de L.S.Z.P., y adicional infiere que el presunto progenitor y abuelo materno de la niña no es garante ya que tiene problemas de consumo de bebidas embriagantes de manera recurrente, por tanto está internado en una institución y demuestra un riesgo latente para la niña.*

*Posterior a ello, se logra establecer contacto con la señora PAOLA (progenitora) vía WhatsApp, donde refiere efectivamente estar privada de la libertad, por delito de extorsión condenada a 2 años de prisión intramural en la reclusión de mujeres de Bogotá, informando nuevamente que su única red de apoyo son sus padres, respecto a ello se realiza acercamiento el 28 de agosto de 2023 al INPEC a la reclusión de mujeres con el fin de verificar la situación penal y adicional que se permitiera entrevista con ella para verificar red de apoyo. pero desde el área jurídica infieren que la señora PELAEZ (progenitora) se encuentra en detención domiciliaria donde la progenitora la señora KEILA (abuela materna), luego con el área de trabajo social se realiza visita domiciliaria y se evidencia manejo de agendas ocultas (evidencia en la entrevista psicosocial) por tanto se evidencia que no hay garantía de derechos con la abuela materna quien tiene sus hijos en protección nuevamente en el ICBF de CZ de Valledupar, exponiendo a la niña L.S.Z.P., en más situaciones de riesgo adicional inadecuadas condiciones habitacionales. Respecto del área individual de la señora KEILA (ABUELA MATERNA) identificando un desajuste emocional-afectivo, ya que dentro del seguimiento y acercamientos su discurso emite comportamientos y verbalizaciones evasivas e inconsistentes respecto a preguntas relacionadas con sus antecedentes y situación de vida actual, denotando desde el área un factor de riesgo latente para la niña.*

Además la señora KEILA (abuela materna) frente al plan de intervención se denota que no cumplió con el proceso terapéutico, remisiones requeridas como lo son las de prueba toxicológica, casa de igualdad y oportunidades y Bogotá trabaja, donde nunca allegó inicio del mismo ni soporte de avance, ya que infirió haber tenido dificultades en su EPS, por tanto se le sugirió si estaba dentro de sus posibilidades realizarlas de manera particular a lo que ella aceptó, pero tampoco fueron allegadas al equipo, siempre infería tener dificultades de salud o trabajo, tampoco aportó el número de SIM de su hija MARIAN (presunta hermana de L..S.Z.P) incumpliendo el plan de intervención inicial.

Finalmente y para concluir desde el área se identifica riesgo a nivel de familiar, psicológico y de red de apoyo de la NN L.S.Z.P., ya que las capacidades que la señora PAOLA (progenitora) no generan factores protectores para la niña, puesto que su incumplimiento a visitas y de ausencia de inicio de proceso terapéutico conllevó a que no se adquirieran las herramientas necesarias como forma de crianza de su hija identificándose falencias encaminadas a falta de reconocimiento de las situaciones de riesgo donde se debe trabajar en factores protectores, ternas de autocuidado y autoprotección encaminados a pautas de crianza y normas apropiadas a la edad de su hija, además de vincularse y mejorar los canales de comunicación con su familia extensa en especial con sus progenitores, ya que esto permitirá una adherencia adecuada en el proceso de crianza y desarrollo de la niña, lo anterior enfatizado a que su modelo de crianza se identifican factores que pueden afectar una parentalidad asertiva, ya que no creó, redes de apoyo que fortalecieran la garantía de derechos de la niña y proporcionaran recursos para la vida familiar, haciendo inferencia a que el apoyo familiar que necesita la señora PAOLA (progenitora) y más que se encuentra privada de la libertad deben ser suficiente para el proceso de crianza de su hija, puesto que ha generado un distanciamiento ante su familia poniendo estas situaciones a factores de riesgo de negligencia, vulnerabilidad y descuido institucional, con su hija, factores que debieron ser transformados en protectores y de cuidado para así poder garantizarle los derechos a L.S.Z.P., al igual que de parte de su abuela materna quien no es garante de derechos.

Concluyendo, desde el área y evidenciando que a la fecha no se evidencian garantía de derechos con la señora PAOLA (progenitora) y su incumplimiento y desinterés en el plan de intervención y en la vinculación filial con la niña, ni con su presunta tía LUISA (tía de crianza) quien voluntariamente desistió del proceso, ni con su abuelo materno con quien no se logró contacto y quien presuntamente se encuentra en una clínica de rehabilitación, ni con su abuela materna quien con sus hijos en protección denota un alto factor de riesgo para la niña, ausencia total del progenitor y falta de red de apoyo familiar, además que no hay presencia de una afectación en la niña por tanto no se sugiere vinculación a proceso terapéutico, se sugiere realizar audiencia de fallo para declaratoria de adoptabilidad y así buscar familia idónea que pueda garantizarle los derechos a la niña”. (fls 411 y s.s. pdf).

De igual manera, se tiene la declaración de la señora KEILA JOHANNA SOSA CRIADO manifestó: “que reportó un presunto delito de abuso sexual hacia MELANI, están en protección desde el 9 de septiembre de 2020 y mi hermana toma la custodia provisional del ellos el 24 de marzo de 2022, y el 4 de septiembre de 2023, mi hermana los nuevamente y ellos están en Bienestar familiar de nuevo. PREGUNTADO: abandono Sírvase informar al despacho usted con quien vivía para el momento en que sus hijos fueron tomados en protección CONTESTO: Yo vivía con PAOLA ANDREA ella estaba embarazada de LUNA, mis dos hijos y el papá de los niños SAMUEL SANTIAGO SERNA vivía con nosotros, pero nosotros no éramos pareja, la niña manifestó que él si había abusado de ella, yo cada nada veo al señor SAMUEL por ahí en la calle, mientras que lo niños si están llevando.

*PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho porque su hermana devuelve a los niños a protección CONTESTO: Ya ella empezó a cansarse como al mes de tener a los niños yo le decía que tenía que tener paciencia, yo renuncié al trabajo y me estuve un mes con ellos y cuando yo regrese aquí a Bogotá, ella entregó a los niños de nuevo a Bienestar. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho por qué razón usted no podía asumir la custodia de sus hijos CONTESTO: Lo que paso es que yo estaba trabajando en una empresa y yo era esclava de esa empresa, y a mí no me daban permiso de nada, yo solo fui como tres veces a ver a los niños y ya a la cuarta vez que fui, me dijeron que me suspendieron visitas, y ya renuncia para recuperar a mis hijos y pues le dieron la custodia provisional de los niños. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted fue a verificar el estado actual de sus hijos en protección CONTESTO: Yo me fui a Valledupar y allá la Defensora de Familia me dijo que me viniera tranquila a Bogotá, que ella iba a trasladar el caso para acá. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted cumplía con la cuota de alimentos de sus hijos CONTESTO: Yo le enviaba unos \$800.000 o \$1.000.000 mensuales para la manutención de los niños. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho con quien vive usted actualmente. CONTESTO: yo actualmente vivo sola en mi cuarto y en la casa tengo arrendado dos cuartos. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted tiene un espacio habitacional para su nieta. CONTESTO: Es que yo solo tengo un cuarto, que es grande, tocaría en la misma habitación, porque lo otro lo tengo arrendado y con eso pago servicios. PREGUNTADO: Sírvase informar a este Despacho usted Cuenta con familia extensa que le pueda ayudar a asumir la custodia de su nieta en caso de que usted no cumpla con las condiciones para hacerlo CONTESTO: No señora nadie, ni el papá de la niña, porque tengo entendido que el papá de luna se fue para Estados Unidos, entonces no hay familia que se haga cargo de la niña PREGUNTA: Sírvase Informar al despacho usted no cumple con las condiciones adecuadas para asumir la custodia de su nieta y PAOLA la mamá de la niña tampoco se ha hecho presente en el proceso, quien podría asumir la custodia, teniendo en cuenta que es importante para este despecho que la niña permanezca en el seno de su familia CONTESTO: Dra la verdad no hay nadie más. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted conoce la medida de la adopción, CONTESTO: No señora. ACLARACION: se le informa que es la adopción. CONTESTO: La verdad en este momento no contamos con nada más, porque si mi hermana GEMIMA SOSA que fue la que asumió la custodia de mis hijos renunció a ellos, pues la verdad en este momento no hay nadie más que pueda hacerse cargo. PREGUNTA: Sírvase informar al despacho si alguien de la familia cercana sus nieta consumido SPA, bebidas alcohólicas en exceso o han estado privados de la libertad CONTESTO: No señora PREGUNTA: Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente declaración CONTESTO: Dra. que se tenga en cuenta que yo soy la abuela y nadie va a cuidar a la niña como su abuela materna yo que la vi nacer y que ella vivió conmigo, yo no le puedo dar riquezas pero le tengo mucho amor para y mientras Dios me de vida y salud yo estaré para cuidar a LUNA.” (fls 439 y s.s. pdf).*

Del análisis de los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, considera el despacho que la progenitora y la abuela materna de la NNA, no brindan las condiciones socio-familiares en garantía de sus derechos, no resultando viable su reintegro al medio familiar, manifestaciones que fueron ratificadas por el equipo psicosocial conformado por la psicóloga y trabajadora social, quienes concluyeron que con base en la información precedente se puede evidenciar que la progenitora y la abuela materna, no cumplían con las condiciones necesarias para asumir el cuidado de la NNA.

Al proceso administrativo no fue posible la vinculación de otros familiares, ni del progenitor de quien no se manifestó datos de contacto, sin dejar un lado que la señora PAOLA ANDREA PELAEZ SOSA (progenitora) señaló que el padre nunca estuvo presente en la crianza de su hija y le han dicho que se encuentra en el exterior.

De otra parte, observa este Despacho que las condiciones de la familia no variaron desde el momento en que fue puesta al cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar por hallarse en estado de vulnerabilidad, pues su progenitora no estuvo atenta al proceso durante todo el tiempo que la niña ha permanecido en el sistema y en el caso de la abuela materna el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., determinó que no era apta para asumir el rol parental, conforme quedó sentado en precedencia, pues no ha tratado de mejorar sus condiciones sociales, circunstancias que no han variado durante la actuación adelantada ante el I.C.B.F.

Ante este estado de cosas y dada la especial condición de la menor, resulta claro para el despacho que se encuentra en una situación de vulnerabilidad en sus derechos fundamentales, dado que ningún esfuerzo se puede afirmar de parte de su progenitora y la familia extensa, por superar las circunstancias que impiden dejársela a su cuidado por ser evidente la falta de idoneidad para asumir el rol parental.

Ahora bien, frente a la manifestación de la abuela materna de que la NNA no debe ser separada de su familia, que es una persona garante de derechos, además de contar con la capacidad económica, afectiva y habitacional, no deja de quedarse en palabras, ya que las actuaciones al interior del proceso han demostrado otra cosa, como quedó señalado renglones atrás, pues el Estado no puede so pretexto del arraigo familiar, poner en peligro los derechos de la menor, impidiendo que se le garanticen sus derechos fundamentales a crecer en un ambiente sano, a tener una familia que se interese por ella, que se preocupe por su bienestar, porque de accederse a la petición de la abuela materna, se estaría sobreponiendo esos derechos de la menor, por los derechos de la misma, quien ha demostrado que no es garante de los derechos fundamentales de la menor.

Igualmente, frente al memorial presentado por la señora KEILA JOHANNA SOSA CRIADO, a través de apoderada judicial, es preciso señalar que las peticiones elevadas, resultan extemporáneas, toda vez que esas solicitudes que ofrecen condiciones de cambio de las circunstancias en las que se encontraba la menor, que podían haber variado la situación que hoy se revisa, debieron efectuarse en su momento, acompañadas de un compromiso serio, colaborador y dispuesta a estar pendiente y atenta a las instrucciones y sugerencias señaladas por el equipo interdisciplinario, para lograr el objetivo de reintegro de la menor a medio familiar, sin dejar a un lado la aptitud de descuido e indiferencia adoptada, no solo por la abuela materna, sino por la progenitora de la niña, con lo cual devienen las consecuencias que hoy deben asumir.

Por lo antes expuesto, la decisión no debe ser otra que declarar a la menor en situación de abandono por parte de su familia, para imponer como medida de restablecimiento la inclusión de la niña L.S.Z.P., en situación de adoptabilidad conforme a lo previsto en los artículos 50 a 52, 61 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, tal y como lo dispuso la Defensoría de Familia que conoció de esta actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Homologar en su integridad la Resolución No. 179 del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal CURNN de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva de la niña L.S.Z.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

Jes

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5fa3c793e75100c518333e35347aa9da5341c699422c63b9483a3fccacdea4**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PERMISO SALIDA DEL PAÍS  
DTE: LILIANA MARISOL BERMÚDEZ SANTANA  
DDO: DAVID ENRIQUE LÓPEZ CÓRTEZ  
Rad. No. 2024-00083**

Reconócese personería al Dr. CÉSAR IVÁN LÓPEZ CORTÉS, como apoderada judicial de la parte demandada.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

En firme ingrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb0cb5bb99d4f664ec87c1932dbec3a31629c321eb0b8efc327ec6f6961bec**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESION**  
**CAUSANTE: SILVIO MESA ACOSTA**  
**Rad. No. 2024-00145.**

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado declara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SILVIO MESA ACOSTA (Q.E.P.D), fallecido el día diecinueve (19) de septiembre de 2023.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a SOFIA MESA RUBIO, hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconócese personería al Dr. EDUARDO RUBIO ROBLES, como apoderado judicial de la interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c649a7dce74f652e858a52a5838bcc880bd13dc4e96cb1a6ad14dbed6873861**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: DISMINUCION DE CUOTA Y VISITAS  
RADICADO. 2024-00148**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS** instaurada por **FABIO ANDRÉS SARMIENTO BARRERA** en contra de **LIZETH ADRIANA ROJAS MONTEALEGRE**, con relación a la menor **ISABELLA SARMIENTO ROJAS**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a esta oficina judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada **NICOLL DANIELA CHAUX ESQUIVEL**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a7da5e419b0201773f298d4a03d2065714e2639677c97be8193533e2541c9**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: CUSTODIA  
DTE: JOHANNA CAROLINA NEVA CRUZ  
DDO: WILLIAM FERNANDO ROMERO GONZALEZ  
Rad. No. 2024-00152**

Como se advierte que no se subsanó la deficiencia consignada en el numeral 2 del auto del 19 de marzo de 2024, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

En efecto, tenga en cuenta el profesional del derecho, que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos.

Obsérvese que en el acta referida del 18 de agosto de 2022 se confirió la custodia de manera compartida entre ambos progenitores, razón por la cual como lo pretendido es modificarla, debe agotarse el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

De igual manera, nuevamente se le indica que no es procedente la medida cautelar solicitada, para efectos de eximirse del requisito de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a321f8cb2a54df590b443c23dafa1d334c65279eb4860748246456a2697968**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de exoneración de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6° dispone: “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*” (negritas y subrayado fuera del texto).
- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

**Jorge Forero Silva:** “*1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el parágrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”, lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el parágrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo Algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor.”<sup>1</sup> (negritas y subrayado fuera del texto).*

**Ramiro Bejarano Guzmán:** “*Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria”<sup>2</sup>(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).*

- Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la cuota alimentaria a favor de la joven **DANIELA GÓMEZ COLLAZOS** y a cargo del señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ DUQUE** se fijó mediante sentencia de fecha dos (2) de

agosto de dos mil uno (2001) por parte del juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad.

**• En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6º así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.**

**Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, sino por cuenta del juzgado Segundo (2º) de Familia de Bogotá, se advierte que la presente demanda debe ser remitida a dicho despacho.**

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de la presente demanda de Exoneración de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1819a27d5fd34f17a5a481f69985912fa5db8f65f3b3ed5f12c956459f5b8**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por encontrarse ajustada legalmente la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que promueve **ORLANDO RONDON RONDON** en contra de la señora **LUZ MARINA ESPINOSA TORRES**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce a la doctora **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8f3bc343919fc7388073932a547267b0f80d44c6220663b14298cd309e5264

Documento generado en 30/04/2024 07:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por encontrarse ajustada legalmente la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **FAVER DELGADO MARTÍNEZ** en contra de la señora **MARÍA PILAR GARCÍA SÁNCHEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce al doctor **JOSE EDUARDO LARA DAVID**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc036d7df7b5b641a9e7de7d4d919c8d4e3ca8f64bd2f49f4143b38e517b45a**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Soacha-Cundinamarca; en consecuencia, el Juzgado dispone:

Con la finalidad de verificar las condiciones habitacionales, socioeconómicas y familiares de señor **OSCAR LEÓN GÓMEZ**, se ordena que por parte de la **Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside el mismo, quien deberá rendir informe de ello en el menor tiempo posible.**

Una vez cumplido lo anterior, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 2 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b6346350dc8be747b5ec23a41d282136235ce9a8e470a9e90d7e299fc60dce

Documento generado en 30/04/2024 07:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: UNION MARITAL DE HECHO**

**Dte: ROSAURA ARAQUE ROJAS**

**Ddo: HEREDEROS DE GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO.**

**Rad. No. 2024-00265**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal de la poderdante, conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el poder deberá otorgarse para demandar a SONIA CAROLINA CAMELO ARAQUE, SOFIA CABALLERO RODRIGUEZ, WILLIAM ORLANDO CAMELO CABALLERO, FREDY ALEXIS CAMELO CABALLERO, LEIDY JOHANNA CAMELO CABALLERO y contra los herederos indeterminados

2.- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., indíquese si a la fecha ya se tramitó el proceso de sucesión del señor **JORGE ORLANDO CAMELO** (q.e.p.d.), o si se encuentra en trámite.

Si el proceso de sucesión se encuentra en trámite o si ya se tramitó debe dirigirse la demanda contra las personas que se reconocieron o se han reconocido como herederos determinados del causante, presentado la respectiva prueba, y además contra los herederos indeterminados.

Si, por el contrario, no se ha iniciado el proceso de sucesión, la demanda debe ser dirigida contra los herederos conocidos del pretense compañero permanente (herederos determinados, hijos), así no hayan aceptado la herencia y además contra los herederos indeterminados.

2.- Acredítese en legal forma el grado de parentesco entre los demandados SOFIA CABALLERO RODRIGUEZ, WILLIAM ORLANDO CAMELO CABALLERO, FREDY ALEXIS CAMELO CABALLERO, LEIDY JOHANNA CAMELO CABALLERO, con el pretense compañero permanente **JORGE ORLANDO CAMELO**, aportando la documentación propia. Artículo 85 del C.G.P.

3.- Apórtese el registro civil de **DEFUNCION** del fallecido **JORGE ORLANDO CAMELO**.

Igualmente apórtese el registro civil de **NACIMIENTO** del fallecido **JORGE ORLANDO CAMELO** y la **pretense compañera ROSAURA ARAQUE ROJAS**.

**INTEGRESE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd51e51aa975067f9a12913334bbdedee6876022006ea60294c9ac3b6faf67**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**FIJACION CUOTA  
DTE: SARA CHISICA ROJAS  
DDO: MILTON WILFREDO CHISICA RAMIREZ,  
RADICADO. 2024-00270.**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Acredite la calidad de abogada inscrito de quien presenta la demanda.

En caso de que la persona que presenta la demanda no ostente la calidad de abogado inscrito, deberá otorgar poder un profesional del derecho. Artículo 28 del decreto 196 de 1.971.

2.- Dese cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., completando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando en forma detallada los valores que se pretenden y que respaldan la exigencia de la fijación de la cuota alimentaria, allegando las pruebas que los determinen.

3.- Indíquese la dirección física y electrónica que tenga la parte demandada, en donde reciben notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.30  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c3e1627cfb9ef1af97a748d1c2e2ac84092d89c7e75342004043f61280515**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Verbal

Dte: MARIO ANDRÉS OLIVEROS GÓMEZ

Ddo: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A

Ref.: 2024-00273

Revisado el expediente observa el despacho que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial – Reparto –para que sea sorteada y asignada entre los **Jueces Civiles Municipales de esta ciudad**.

Razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a la oficina judicial en cumplimiento de lo ordenado por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

**CÚMPLASE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56d276acdcb19dd88156405750c2046703683816ad008640f01b9363db1aed0**

Documento generado en 30/04/2024 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>